



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3295-SPA-2581 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Daño a un árbol (...) mutilándolo de sus ramas (...) con el pretexto de que sus cámaras de video vigilancia no logran ver la calle (...) tenían otro que también desapareció. [hechos que tienen lugar en la calle Manta número 638, colonia Lindavista Norte, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

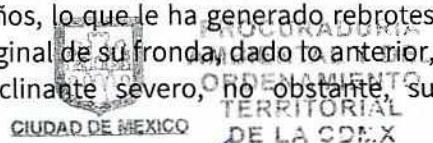
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el último párrafo del artículo 119 de la referida Ley Ambiental menciona que, para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, de esta Subprocuraduría, se constituyó frente al domicilio ubicado en la calle Manta número 638, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la existencia de un árbol de la especie *Juniperus occidentalis*, de nombre común enebro, con una altura de 6 metros y 19 cm de DAP, además de una copa de 4.5 m de diámetro, el cual ha sufrido desmoches y podas topiarias en diferentes años, lo que le ha generado rebrotos epicormicos, que han ocasionado que el árbol carezca de la estructura original de su fronda, dado lo anterior, su estructura se considera irrecuperable, con una condición de declinante severo, no obstante, su sobrevivencia no está comprometida.





Dado lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, llevar a cabo la valoración del árbol motivo de la denuncia y realizar el manejo correspondiente, de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, llevar a cabo la valoración del árbol motivo de la denuncia y realizar el manejo correspondiente, de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en la calle Manta número 638, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la existencia de un árbol de la especie *Juniperus occidentalis*, de nombre común enebro, el cual ha sufrido desmoches y podas topiarias en diferentes años, lo que le ha generado rebrotos epicormicos, que ocasionaron la perdida original de su fronda, por lo que su estructura se considera irrecuperable, con una condición de declinante severo, no obstante, su sobrevivencia no está comprometida.
- Esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, llevar a cabo la valoración del árbol motivo de la denuncia y realizar el manejo correspondiente de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---

**RESUELVE**

---

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

---

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

---

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

---



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-3295-SPA-2581

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11089-2022

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/jlc\*